

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Vista la constancia secretarial que antecede al interior del proceso verbal de responsabilidad civil médica de la referencia, se tiene que dentro del término de que trata el artículo 337 del Estatuto Procesal Civil la parte demandante interpuso recurso de casación frente a la sentencia emitida el 18 de febrero pasado, cuya procedencia se analizará a la luz del interés que les asiste a los solicitantes de cara al contenido del artículo 338 del mismo elenco adjetivo y la jurisprudencia que a tal efecto ha emitido la Sala de Casación Civil de la Alta Corporación.

2. Aunque en *el sub lite*, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de casación - numeral 1º del artículo 334 del C.G.P-, y los presupuestos atinentes a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, previstos en el artículo 337 del C.G.P, confluyen a cabalidad; no puede predicarse lo mismo del interés de los demandantes para recurrir, dado el valor de la resolución que les fue desfavorable - inciso primero, artículo 338 ibídem-.

Habida cuenta que la activa se encuentra conformada por litisconsortes facultativos, menester deviene apreciar el agravio y subsiguiente reclamación indemnizatoria de manera individual. En caso tal que las pretensiones de uno de los litigantes colme el tope económico establecido para la procedencia de la casación, dicho medio se concederá respecto a las otras pese a que el valor de su interés fuese insuficiente – artículo 335 C.G.P-.

En tal sentido se encuentra el pronunciamiento emanado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 8 de febrero pasado:

*“(...) debe recordarse que tratándose de un proceso de responsabilidad civil donde varios gestores acuden conformando un litisconsorcio facultativo, **para efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación es menester examinar el desmedro patrimonial que la sentencia le irroga a cada uno de ellos en forma individual, comoquiera que al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros. En tal virtud, no es factible para los referidos efectos realizar la sumatoria de las aspiraciones económicas de todos los afectados con el fallo censurado, como lo solicitan los impugnantes.***

(...) en el evento en que la parte demandante sea plural, resulta preciso examinar si la impugnación la formulan todos o algunos de los miembros que lo integran, y la

condición en que actúan, comoquiera que eso tiene incidencia directa en el interés para acudir a este remedio extraordinario, dado que si se trata de un litisconsorcio necesario el requisito objetivo se verifica con un solo valor para toda la parte, mientras que si es un litisconsorcio facultativo, el interés se tasa de forma individual para cada litigante, ya que cada cual es titular de su propio derecho, y puede postular sus aspiraciones en forma independiente.” (AC 275 de 2022)

Así las cosas, conforme los referentes reseñados, se tiene que el beneficio económico de al menos uno de los recurrentes debe equivaler o exceder de 1000 SMLMV, esto es, **\$1.000.000.000**, atendiéndose que el salario mínimo legal vigente para el año 2022 en Colombia asciende a la suma de **\$1.000.000** sin embargo, se advierte que la cuantía del interés para recurrir en este caso resulta insuficiente respecto a los mínimos establecidos por el legislador para acudir al medio extraordinario de casación.

Lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones que desde el principio se determinaron en el libelo genitor, siendo la mayor la correspondiente a la reparación deprecada para la señora María Elsy Giraldo Giraldo que asciende a **\$293.734.052**, no sobrepasa el valor fijado para demandar en casación, sin ser posible, como lo propone la vocera judicial, hacer la sumatoria de las pretensiones de todos los litisconsortes facultativos, según tiene decantada de tiempo atrás la jurisprudencia patria.

En ese orden de ideas, y en consonancia con los cánones ya descritos, se colige que el valor actual de la resolución desfavorable a los recurrentes se halla por debajo de la cifra que para el efecto contempla la ley y por ello habrá de denegarse por improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida en segunda en este asunto el pasado 18 de febrero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

NEGAR, por improcedente, el recurso de casación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia proferida en esta instancia el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica instaurada por los señores María Elsy Giraldo Giraldo, Milary Andrea Garzón Giraldo, Rohel Arango Murillo (a nombre propio y como sucesores procesales de la señora Carol Viviana Arango Garzón), Leandro Arango Garzón, María Elena López Becerra y Judy Esperanza Rincón Flórez actuando a nombre propio y como representante legal de los menores **F.Z.R.** y **C.Z.R.**, en contra de la Clínica Versalles y Salud Total EPS, trámite al cual se llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

Proceso: Responsabilidad Médica
Demandantes: María Elsy Giraldo Giraldo y otros
Demandados: Salud Total EPS y otros
17001-31-03-006-2019-00163-02

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1ec712c06a03ff58daa236a34f651c11864a41c2a8439715680440f3eca12b

Documento generado en 02/03/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>